(AL DORSO DEL TÍTULO)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Registrado en la Sección de Fomento al folio..... del libro correspondiente.

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Firma.

MODELO NÚM. 5.º

Solicitud de galería general.

D. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de....., número....., de profesión....., y de edad....., á V.S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigación (*desagüe ó transporte*), que se nombrará....., en término de....., terreno realengo, lindante....., con arreglo en un todo á la Memoria y plano que presento del Ingeniero D.....

En esta atención, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D..... y D....., dueños de las minas (*ó interesados en los registros.....*) al sitio de....., que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, según consta de los adjuntos documentos,

A V. S. suplico que, habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación de ley y de reglamento, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.

Fecha y firma.

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, y si fuese además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia, con expresión de si la ha dado ó no, para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitación.

Igualmente, cuando se reserven pertenencias, se expresarán y designarán las que sean, conforme á lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento.

MODELO NÚM. 6.º

Carpeta de los expedientes.

PROVINCIA DE.....

Sección de Fomento. Minas. Año de.....

EXPEDIENTE DE..... (1).

NÚMERO..... (*El que le haya correspondido en el libro talonario.*)

Para (2) nombrada

(*Aquí el nombre.*)

Del término de.....

Interesado D..... Vecindad (3)

Representante D..... (*Punto de la ciudad en que viva.*)

NÚMERO DE PERTENENCIAS.....

(1) Investigación, registro, ampliación, aumento de pertenencias, demasía, reducción de pueble, etc.

(2) La mina, terrero, escorial, coto minero, etc., expresándose la clase del mineral.

(3) Cuando sea vecino de la misma capital, y siga por sí el expediente, se expresará aquí la casa y calle en que habite.

FORMULARIO que los Secretarios de Ayuntamiento podrán tener en cuenta al extender el acta ó diligencia de posesión de una mina:

Diligencia de posesión de una mina.

En el día T., de T. mes y año, el Sr. Alcalde del pueblo T....., acompañado de mí, el Secretario de Ayuntamiento del propio pueblo, se constituyó en el sitio denominado T...., del término municipal del mismo pueblo, y dentro del perímetro demarcado para la mina de..... (*plomo, carbón de piedra ó lo que sea*) denominada T..... Concurrieron á este acto D. N., concesionario de dicha mina, y como testigos don N. y D. N., vecinos de T. parte; y habiendo manifestado el Sr. Alcalde que por orden del Sr. Gobernador de la provincia de T. fecha, había sido comisionado para poner en posesión de la expresada mina al citado D. N., acordó su merced se diese lectura, como lo hice yo el Secretario, del título de propiedad de la propia mina que ha sido expedido á favor del indicado D. N. con T. fecha. Acto seguido, el Sr. Alcalde tomó de la mano al citado D. N., y mandándole dar, como dió, algunos pasos por el terreno y colocarse en el sitio en que existen (*ó en que se han de principiar*) las labores, lo cual verificó también el interesado, declaró ante todos que le daba y le dió posesión en forma de la expresada mina para todos los efectos de la legislación del ramo; terminándose el acto sin protesta ni reclamación alguna (*ó con las que pudiera hacer cualquiera de los concurrentes*), de todo lo cual yo, el Secretario, certifico, como de que firman esta diligencia todos los asistentes que saben hacerlo.

Siguen las firmas.

De esta diligencia da después el Secretario las certificaciones convenientes, una para el interesado, y otra que debe remitirse al Gobernador.

BASES GENERALES PARA LA NUEVA LEGISLACIÓN DE MINAS

CLASIFICACIÓN Y DOMINIO DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES

Artículo 1.º Son objeto del presente Decreto las substancias útiles del reino mineral, cualquiera que sean su origen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones (1).

Art. 2.º En la primera sección se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construcción cuyo conjunto forman las canteras.

Art. 3.º Corresponden á la segunda sección los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolín y las arcillas (2).

Art. 4.º Se comprenden en la tercera sección los criaderos de las substancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el

(1) Véase el Real decreto-sentencia de 5 de Junio de 1887, que estableció no procedía hacer concesiones mineras de substancias comprendidas en la segunda sección, cuando se hallasen en terrenos que fueren de dominio público.

(2) Véase la Orden de 26 de Julio de 1872, que decretó la declaración de que los minerales de hierro, en general, pertenecen á la tercera sección, correspondiendo á la segunda la especie llamada hierro de pantanos.

grafito, las substancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y térreo alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas el azufre y las piedras preciosas (1).

Debe considerarse que pertenecen también á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.º En todos los terrenos que contengan las substancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este Decreto dos partes distintas:

1.ª El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.ª El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.º El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un canon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujeción estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.º Las substancias comprendidas en la primera sección son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público (2).

(1) La Real orden de 5 de Diciembre de 1876 declaró que los artículos 4.º y 9.º de estas *Bases generales* no derogaban ni modificaban los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas acerca del derecho que tiene el dueño del suelo á las aguas subterráneas.

Véanse también las Reales órdenes de 8 de Febrero de 1872 y de 10 de Julio de 1887, que hacen aclaraciones sobre la anterior disposición.

(2) Véase la Orden de 25 de Junio de 1871, que declaró

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.º de la ley vigente de Minas, cede dichas substancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervención administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determine el Reglamento de inspección y policía mineras.

Art. 8.º Las substancias comprendidas en la segunda sección estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotación, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Según el art. 19 establece, el que obtenga la concesión deberá pagar anualmente un canon de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotación (1).

Art. 9.º Las substancias de la tercera sección sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este Decreto.

La concesión de las substancias á que se refiere este artículo, constituye una propiedad separada de la del suelo; cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente.

DE LAS INVESTIGACIONES Y DE LAS PERTENENCIAS.

Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó exca-

que los manantiales de agua salada no deben ser objeto de concesión minera.

(1) Véase el Real decreto-sentencia de 5 de Junio de 1887.

vaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las substancias de la segunda y de la tercera sección es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas substancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesión, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesión deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados (1).

Art. 13. Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de 4 hectáreas ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida (2).

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

---

(1) Véanse las órdenes de 18 de Mayo de 1869, de 9 de Mayo de 1870 y de 16 de Octubre de 1884, y la sentencia de 14 de Diciembre de 1888.

(2) Véanse las Reales órdenes de 14 de Marzo y 10 de Julio de 1877, de 6 de Mayo de 1881 y de 27 de Agosto de 1890, y la sentencia de 22 de Diciembre de 1888.

DE LAS CONCESIONES, EXPLOTACIÓN Y CADUCIDAD DE LAS MINAS.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera sección, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicita.

El Gobernador, instruído el oportuno expediente según en el Reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oir las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesión, y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentación del escrito (1).

Art. 16. La prioridad en la presentación de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de substancias de la segunda sección, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlas en un plazo que la Administración le marque y no exceda de treinta días (2).

Art. 17. La demarcación de los límites en cada concesión deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías gene-

---

(1) Véanse las resoluciones de 1.º de Julio de 1874 y de 4 de Mayo de 1881, el Real decreto de 30 de Diciembre de 1886, y el Real decreto-sentencia de 21 de Marzo de 1887.

(2) Por sentencia de 12 de Abril de 1889 se declaró la preferencia de las solicitudes más antiguas sobre las más modernas, y esta preferencia no desmerecía porque las primeras solicitudes tuviesen algunos defectos, siempre que éstos no fuesen insubsanables.

rales de investigación, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecución de dichas galerías, no podrán éstas llevarse á cabo, á menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la explotación de substancias minerales son á perpetuidad mediante un canon anual por hectárea, que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las substancias metalíferas comprendidas en la tercera sección, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las substancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos, y las demás substancias de la segunda y tercera Sección, 4 pesetas. El canon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesión; y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administración no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote (1).

Art. 20. Si en un mismo terreno existen substancias de la segunda y de la tercera sección, y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si éste solicita explotar las substancias de la tercera sección, podrá extender sus trabajos mineros á los de la segunda; pero si la petición se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesión para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente,

(1) Este artículo fué modificado por la ley de 24 de Julio de 1871, quedando inserto en la forma en que ha sido modificado.

Véase la Orden de 14 de Noviembre de 1870 y el Real decreto de 24 de Octubre de 1888.

como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente Decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesión, y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga, la Administración retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este Decreto y de los Reglamentos para su ejecución (1).

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilación de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policía que en el Reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servi-

(1) Véanse las Reales órdenes de 15 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1875, de 21 de Agosto de 1883 y de 7 de Mayo de 1886.

dumbres procederá la correspondiente tasación é indemnización.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigación, transporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el artículo 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores, si, requerido, no las achicase en el plazo de Reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas (1).

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalación de máquinas, boca-minas, etc. Si no pudiera avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicación de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputación se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiación; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido.

---

(1) El Real decreto-sentencia de 11 de Febrero de 1887 declaró nulas las concesiones posteriores otorgadas sobre otras que hubieren llenado los requisitos exigidos en estas *Bases*, pues sólo es causa de caducidad la falta de pago del canon.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnización (1).

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

Art. 29. Un Reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este Decreto, con tal que ningún denuncio contra dichas minas se halle en tramitación. Desde el día en que se acojan al presente Decreto y comiencen á pagar el canon correspondiente adquieren la mina á perpetuidad (2).

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitación (3).

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este Decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del Reglamento, se declaran subsistentes, sin perjuicio de lo que en su día se determine (4).

Art. 33. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley de Minería.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla.*

---

(1) Véase la Real orden de 19 de Febrero de 1887 y las sentencias de 29 de Noviembre de 1888 y de 4 de Julio de 1889.

(2) Véanse las Reales órdenes de 1.º de Abril de 1871, y de 25 de Mayo de 1877.

(3) Véase el Real decreto de 30 de Diciembre de 1886.

(4) Véase el Real decreto-sentencia de 11 de Febrero de 1887.